

REGISTRADA BAJO EL N° 13328

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

Diagnóstico Precoz, Tratamiento, Integración, Inclusión Social y Protección Integral de
Personas con Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y/o Trastornos
Generalizados del Desarrollo (T.G.D.)

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente tiene por objeto garantizar el derecho a la protección integral de la salud, educación, e integración social plena, de todas aquellas personas con Trastornos del Desarrollo que impidan o dificulten su interacción con el medio social, asegurando el diagnóstico precoz, tratamiento, integración, inclusión social y protección integral de las personas con Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y/o Trastornos Generalizados del Desarrollo (T.G.D.) y su familia, brindando los instrumentos necesarios para acceder a un diagnóstico precoz, a tratamientos correspondientes en el ámbito de la Salud, a la Educación y a Terapias complementarias, como así también a la capacitación profesional en la problemática, con el propósito de promover el autovalimiento de las personas afectadas y su integración plena en la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Definición. A los fines de la presente, se considera persona con Trastorno de Espectro Autista (T.E.A.) y/o Trastorno Generalizado del Desarrollo (T.G.D.) al conjunto de patologías que se caracterizan por alteraciones generalizadas en diversas áreas del desarrollo del individuo, principalmente en tres dimensiones: la interacción social, la comunicación y la presencia de intereses y actividades estereotipadas, que generan predominio de conductas repetitivas, e impiden y/o dificultan seriamente el proceso de entrada de un niño en el lenguaje, la comunicación y el vínculo social.

ARTÍCULO 3.- El sistema creado por la presente Ley reconoce a las personas que padecen, Trastorno Generalizado del Desarrollo y/o Trastorno de Espectro Autista, y sus familiares los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, promoviendo la integración familiar;
- b) Derecho a recibir asistencia integral y multidisciplinaria (médica, farmacológica, y psicológica en sus distintas orientaciones) con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- c) Derecho a recibir una educación adecuada e integral a través de programas educativos que contemplen en caso de ser necesario, servicios escolares alternativos, centros de educación especiales y centros de día,
- d) Derecho a ser insertado en el medio laboral en la medida de su singularidad;
- e) Derecho a recibir una protección social integral;
- f) Derecho a una participación real y efectiva dentro de la sociedad de la que forma parte;
- h) Derecho a ser informado por los profesionales de los distintos tipos de tratamiento que pueden realizarse y sus características.

ARTÍCULO 4.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 5.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de La Autoridad de Aplicación:

- a) impulsar la investigación sobre T.E.A. y/o T.G.D., ya sea a través de experiencias científicas nacionales e internacionales, posibilitando la capacitación de profesionales y docentes de las áreas de salud y educación;
- b) articular acciones con el Ministerio de Educación, y con todos aquellos organismos públicos y privados, con incidencia en el cumplimiento del Artículo 1º de la presente;
- c) garantizar y/o proveer los medios necesarios a fin de contener a las personas que presentan esta problemática, como así también a su grupo familiar;
- d) celebrar convenios con organizaciones o instituciones públicas y privadas que se ocupen de la atención y/o tratamiento de las mismas;
- e) proveer lugares de residencias para alojamiento eventual a personas con T.E.A. y/o T.G.D., en los casos previstos en la reglamentación de la presente;

- f) adecuar dichas residencias para el alojamiento definitivo, en caso de ausencia de los responsables, descriptos en el Artículo 7º inciso b), del cuidado de las personas con T.E.A. y/o T.G.D.;
- g) controlar el cumplimiento de la presente, disponiendo si fuese necesario sanciones a los organismos responsables de brindar atención y contención a quienes están afectados por T.E.A. y/o T.G.D.;
- h) confeccionar un padrón de Prestadores idóneos en la problemática con evaluación previa por parte de la Autoridad de Aplicación, a los efectos;
- i) garantizar el tratamiento adecuado a los afiliados al Instituto Autárquico Provincial de Obras Sociales (I.A.P.O.S.); y de más obras sociales que presten servicios en la Provincia;
- j) arbitrar los medios necesarios para aquellos pacientes y su familia que carezcan de cobertura social, se les asigne prestadores idóneos, conforme a lo dispuesto en el inciso h), cuyos costos estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación;
- k) realizar la detección precoz de T.E.A. y T.G.D. a través de metodologías debidamente comprobadas y autorizadas por la autoridad de aplicación en instituciones de salud públicas y privadas con convenio, entre ellas el Cuestionario del Desarrollo y [Comunicación de la Infancia \(M-CHAT\)](#), u otras;
- l) realizar una base de datos respecto de personas afectadas con T.E.A. y/o T.G.D., que permitan la confección de estadísticas destinadas a elaboración de políticas de salud vinculadas a dicha problemática; y,
- m) promover la investigación en T.E.A. y/o T.G.D., de modo de posibilitar la implementación de nuevas estrategias de abordaje, científicamente comprobadas.

ARTÍCULO 6.- Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento, integrado por un representante del Ministerio de Salud, un representante por el Ministerio de Educación, un representante por el Ministerio de Desarrollo Social; y, un representante por cada uno de los Consejos Regionales.

Las funciones del Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento son: organizar, planificar y garantizar la ejecución de todas las acciones tendientes a asistir a las personas con T.E.A. y/o T.G.D. según las presentes disposiciones, optimizando los recursos humanos y presupuestarios existentes y aquellos que tengan asignación específica en cumplimiento de la presente.

Los integrantes del Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento, deben cumplir sus funciones ad-honorem.

ARTÍCULO 7.- Consejos Regionales. Créanse los Consejos Regionales quienes integrarán el Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento. Deben estar integrados por representantes de profesionales especializados, médicos y no médicos, del área de salud, representantes del área educativa, de desarrollo social, de asociaciones de padres de personas con T.E.A. y/o T.G.D., y de organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática.

Estos deben tener su asiento en cada cabecera departamental y designar un representante por cada uno de ellos, a fin de integrar el mencionado Consejo Provincial.

Este Consejo Regional es el responsable de articular las acciones que el Consejo Provincial disponga, o aquellas que crea conveniente a los efectos de la presente ley. El Consejo Regional, con carácter vinculante, debe elevar al Consejo Provincial, las líneas de acción a implementar conforme los datos de relevamiento territorial obtenidos.

Los Consejos Regionales deben elaborar y elevar al Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento, un relevamiento epidemiológico, con el fin de detectar en la población la incidencia de afección de personas con T.E.A. y/o T.G.D., el cual formará parte del análisis estadístico bajo el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, con los cuales se deberán diseñar nuevas estrategias tendientes a dar calidad de vida integral presente y futura, a los pacientes con T.E.A. y/o T.G.D. y sus familias.

ARTÍCULO 8.- Dirección General de Coordinación y Asesoramiento. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, la Dirección General de Coordinación y Asesoramiento, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2695/ 83.

La Dirección General de Coordinación y Asesoramiento debe estar a cargo de un Director cuyo carácter de revista sea de planta permanente del Ministerio de Salud, y un Sub Director o equivalente de la planta permanente con título profesional e idoneidad demostrable en el área educativa.

Las funciones de la Dirección General de Coordinación y Asesoramiento son: organizar, planificar y garantizar la ejecución de todas las acciones tendientes a asistir a las personas con T.E.A. y/o T.G.D., según lo dispuesto por el Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento.

Asistir en todo lo que resulte pertinente a los consejos regionales a los fines del cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente.

Los integrantes de los Consejos Regionales cumplirán sus funciones ad-honorem.

ARTÍCULO 9.- Beneficiarios y Familiares. Se considera beneficiarios: todas aquellas personas con diagnóstico de T.E.A. y/o T.G.D., y a su familia. El diagnóstico de T.E.A. y/o T.G.D., se regirá según criterios internacionales científicamente válidos, o su actualización, y deberá acreditarse conforme a lo establecido en las leyes provinciales N° 9.325, N° 10.772 y 12.967, y leyes nacionales N° 22.431 y modificatorias, 26.657 y 26.061, familiares de la persona con T.E.A. y/o T.G.D.: todas aquellas personas que están vinculadas por lazos de consanguinidad, parentesco o afinidad, que atiendan, cuiden y/o convivan, con la persona con T.E.A. y/o T.G.D.; o, a aquellas que careciendo de este vínculo, cumplan las funciones mencionadas en forma habitual y permanente, conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 10.- Prestaciones. La Autoridad de Aplicación debe proveer a las personas con T.E.A. y/o T.G.D., las siguientes prestaciones:

a) Médico Sanitarias.

1. Prevención y detección precoz de todo niño/a a partir de los dieciocho (18) meses de edad a través de aquella metodología que la autoridad de aplicación considere pertinente, y que surja de criterios comprobables y válidos, tal como lo establece el Artículo 4° inciso j) de la presente.
2. Provisión de asistencia terapéutica con los abordajes correspondientes según criterio científico válido, en organismos de salud descentralizados, hospitales y/o instituciones públicas y/o privadas categorizadas y/o profesionales independientes, reconocidos por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación como prestadores.
3. Provisión de Cobertura médica, farmacológica, terapias neuropsicológicas, enfoque psicoeducativo, tratamientos integrales y multidisciplinarios, sea en internación, ambulatoria o domiciliaria, reconocidas científicamente para personas con T.E.A. y/o T.G.D. y su familia. Dicha cobertura debe estar a cargo de los servicios de salud pública y/o del Instituto Autárquico Provincial de Obras Sociales (IAPOS), con una cobertura obligatoria del 100%, para aquellos que

tengan relación de empleo público con la provincia de Santa Fe, y/o adherentes a la misma, unificando la figura del pago prestacional por reintegro.

4. Provisión e incorporación de la figura del acompañante terapéutico, a los efectos de brindar a las personas con T.E.A. y/o T.G.D., una asistencia idónea para su desarrollo integral.

b) Educativas.

1. Las personas con T.E.A. y/o T.G.D. tienen derecho a la elección de una educación libre y gratuita, adecuada a su condición, debiendo incorporarse dentro del sistema educativo público o privado, la figura del acompañante terapéutico y/o docente integrador, sea su procedencia del ámbito del Estado o de los sistemas de salud privados.
2. El sistema educativo público o privado, no podrá privar el ingreso de niños con T.E.A. y/o T.G.D. El Ministerio de Educación de la Provincia, capacitará a los docentes de los diversos establecimientos educativos.
3. Previsión de espacios físicos adecuados, en cuanto a características edilicias, como así también de equipamiento y material educativo, para el desarrollo de actividades específicas.
4. Promoción de cuerpos de formación, especialización e investigación docente con el fin de profesionalizar y capacitar adecuadamente a los mismos.
5. Adecuación del proceso educativo a las características particulares de cada persona con T.E.A. y/o T.G.D.
6. Planificación del proceso educativo, de acuerdo a las características individuales y objetivos definidos, debiendo realizar monitoreos periódicos a los efectos de evaluar los avances logrados.
7. Cuando se hubieran desarrollado las acciones dispuestas en la presente, y no se obtuvieren resultados positivos en el mediano o largo plazo, el docente a cargo y director del establecimiento escolar, elaborarán un informe detallado, sugiriendo en su caso la derivación a un especialista, o requiriendo los recursos humanos y materiales necesarios para el abordaje integral de la educación del niño;
8. Favorecer la creación de Centros Educativos Especializados para personas con T.E.A. y/o T.G.D., y/o la suscripción de convenios con instituciones especializadas y habilitadas a tal efecto por autoridad competente. Los mismos deben contar con un equipo de profesionales especializados (psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos, terapeutas

ocupacionales), y todos aquellos profesionales que se estimen necesarios. Todos ellos con la acreditación científica o profesional adecuada en la atención de la problemática reflejada en la presente. Estos Centros no contarán con más de cinco (5) alumnos por cada docente.

c) Deportivas y Recreativas.

1. Implementación de programas que incluyan a personas con T.E.A. y/o T.G.D. en actividades deportivo- recreativas, de modo de promover su inserción en grupos comunes, y como forma de desarrollar potencialidades físicas e intelectuales.
2. Gestión de convenios y/o acuerdos con instituciones o entidades que realicen actividades complementarias, en beneficio de las personas con T.E.A. y/o T.G.D.

d) Ayuda Social.

1. Las personas con T.E.A. y/o T.G.D. y su familia, en situación de riesgo social y de desamparo, recibirán por parte del Estado, la asistencia social necesaria, a los efectos de garantizar el cuidado integral de las mismas, y en su caso, el alojamiento pertinente.
2. Brindar a los niños con T.E.A. y/o T.G.D. y/o familiar acompañante en situación de riesgo social, el traslado urbano, interurbano y larga distancia, desde y hacia las escuelas, centros especializados y aquellos espacios involucrados en el tratamiento integral, en forma gratuita, tal como lo expresa la Ley N° 9.325 y sus modificatorias y la Ley Nacional N° 22.431 y sus modificatorias.
3. Promover la inserción laboral de las personas con T.E.A. y/o T.G.D., de modo de favorecer su inserción social plena.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación, en forma conjunta con el Ministerio de Educación de la Provincia, implementará campañas de difusión a través de los medios de comunicación, cartelería, folletería, capacitaciones específicas, talleres y todo aquello que estime pertinente, de modo de fomentar la concientización y el conocimiento del T.E.A. y/o T.G.D., en particular en la comunidad educativa y la población en general, con el objeto de garantizar el goce pleno de los derechos que por esta ley se establecen.

ARTÍCULO 12.- Centro de Atención Educativo Terapéutico.

- a) Créanse, dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, Centros de Atención Educativo Terapéutico, destinados a la atención integral de personas con T.E.A. y/o T.G.D., que residan en la provincia de Santa Fe.
- b) Los beneficiarios son aquellos definidos en la presente.
- c) La Autoridad de Aplicación debe disponer, según los relevamientos y sugerencias efectuadas por el Consejo Provincial de coordinación y asesoramiento, la creación de estos Centros. Para ello arbitrará las medidas necesarias para la construcción, adquisición y adecuación de las instalaciones donde funcionarán los mismos.
- d) El Centro de Atención Educativo Terapéutico debe brindar la atención integral de los beneficiarios de esta ley contemplando:
 1. evaluación diagnóstico terapéutico del profesional médico especializado al afectado por T.E.A. y/o T.G.D.;
 2. diagnóstico neuropsicológico que permita diseñar un Plan Educativo Terapéutico Individual (PEIT) de acuerdo a la gravedad del caso, previendo su modificación en caso de evolución favorable y su reorientación;
 3. para la implementación de dicho plan, debe proveerse la asistencia de profesionales, docentes, y acompañantes terapéuticos especializados, conforme lo dispuesto en la presente, para llevar adelante las terapias neuropsicológicas y de enfoque psicoeducativo, de integración sensorial y habilidades sociales, tanto dentro de la institución como en su domicilio, si en particular lo requiere;
 4. creación de talleres recreativos, de actividades deportivas, laborales, de acuerdo a las posibilidades de cada persona con T.E.A. y/o T.G.D.;
 5. promover la inclusión de la familia en el programa terapéutico educativo, dotándola de herramientas concretas en el manejo de la conducta, y permitiéndole ser parte de la solución tendiente a promover la inserción social del afectado por T.E.A. y/o T.G.D.;
 6. promover y coordinar grupos de apoyo psicológico a quienes integran la familia de personas con T.E.A. y/o T.G.D.;
 7. brindar servicios a la comunidad participando de campañas de información sobre los T.E.A. y/o T.G.D.

Hacer docencia e investigación, manteniendo actualizado los criterios de abordaje según estándares nacionales e internacionales de reconocimiento científico; y articular acciones con la institución escolar a la que pertenecen los niños con T.E.A. y/o T.G.D.

ARTICULO 13.- Adhesión. Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia, a adherir en lo pertinente a las disposiciones de esta Ley, creando en el ámbito de su competencia los organismos y programas de protección necesarios, para la atención de las personas que padecen T.E.A. y/o T.G.D.

ARTÍCULO 14.- Erogaciones. El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 15.- Ley Nacional 23.592. En orden a adoptar y disponer las medidas sancionatorias para quienes impidan en forma arbitraria el pleno ejercicio de derechos y garantías que están expresamente contempladas en esta ley, la Constitución Nacional, Provincial y las disposiciones contenidas en la Ley N° 23592, abarcativas e inclusivas para personas con T.E.A. y/o T.G.D.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Firmado: Luis Daniel Rubeo – Presidente Cámara de Diputados
Jorge Henn – Presidente Cámara de Senadores
Jorge Raúl Hurani – Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo H. Paulichenco – Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 2183

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 31 jul 2013

V I S T O:

Que por Decreto N° 3903 de fecha 21 de diciembre de 2012 el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha en fecha 30 de noviembre de 2012, recibido en el Poder Ejecutivo el día 10 de diciembre del mismo año, y registrado bajo el N° 13.328; y,

CONSIDERANDO:

Que realizada una nueva evaluación de los motivos que dieron lugar al proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura, este Poder Ejecutivo consideró necesario dejar sin efecto el Decreto N° 3903/12;

Que tal fin dictó el Decreto 1075 de fecha 16 de mayo de 2013, y lo remitió a la H. legislatura mediante Mensaje N° 4099.

Que la Cámara de Diputados comunicó por Nota N° 19919 de fecha 03 de julio de 2013 que el día 16 de mayo resolvió aceptar el retiro del Veto interpuesto mediante Decreto N° 3903/12;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1.- Promúlgase la Ley N° 13.328 como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmado: Antonio Juan Bonfatti
Rubén Darío Galassi

Decreto 3903-2012 fue publicado en el Boletín Oficial del lunes 7 de enero de 2013 y Decreto 1075-2013 en el Boletín Oficial del miércoles 22 de mayo de 2013 - -